**ACTA No. 361 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Hoy, veintiuno (21) de noviembre de 2023 siendo las nueve y media (09:30 a.m.)., el despacho de la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, se constituye en AUDIENCIA para tratar de MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES FRENTE A MENORES DE EDAD de los menores SEBASTIÁN RODRIGUEZ ALVAREZ de ocho (8 años) identificado con el registro civil NIUP 1145930397 y con serial indicativo No 55079307 de Bogotá y JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ ALVAREZ de doce (12 años) identificado con el registro civil NIUP 1073698475 y con serial indicativo No 53793407 de Soacha.

**PARTES:**

Se presenta a este despacho la señora DIANA CAROLINA ALVAREZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1024.548.208 de Bogotá, edad: veintinueve años (29) años, residente: barrio Lindaraja Tercera Etapa Mz. 10 Casa No.30 ocupación: empleada, EPS: sanidad militar, nivel de escolaridad: profesional, celular: 3133007148, en calidad de denunciante.

Se allega excusa de la otra parte el señor JAIR LEONARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1024.502.934 de Bogotá, edad: treinta y dos (32) años, residente: Cra 10 b No 15-15 Sibaté Cundinamarca, ocupación: Militar, EPS: sanidad militar, nivel de escolaridad: profesional, celular: 3103033488, quien figura como denunciado dentro del proceso y se excusó por segunda vez, a lo cual damos procedimiento de audiencia en aras de garantizar el establecimiento de los derechos de los menores, hijos de las personas antes citadas, así dar trámite administrativo, para lo cual se convocaron a las partes para el día de hoy.

**AUDIENCIA I**

En la hora y fecha señaladas, dentro del proceso por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y OBLIGACIONES FRENTE A MENORES DE EDAD con número de radicado H-271 VCM del 29 de AGOSTO de 2023, que adelanta esta autoridad.

Una vez constatada la presencia de quienes deben comparecer y excusa allegada, procede el despacho a continuar con el trámite de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra a la señora DIANA CAROLINA ALVAREZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1024.548.208 de Bogotá, quien manifiesta: “Digamos que él estuvo calmado un tiempo, un día llegó y empezó a gritar mentirosa y cosas así, todo es más por lo verbal, de resto no. Igual solicito una medida de protección y la custodia de mis hijos”

Se deja en evidencia de la historia No 271 VCM que el señor JAIR LEONARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1024.502.934 de Bogotá, no pudo asistir por segunda vez y en aras de garantizar y realizar el restablecimiento de los menores de edad, la comisaría realiza debida audiencia y trámites correspondientes en caso de ser requerido.

Una vez analizadas la solicitud el despacho:

**ACUERDO CONCILIATORIO II**

Agotada la etapa procesal que antecede, la suscrita Comisaria dando aplicación a la disposición del artículo 14 de la Ley 294 de 1996, por esta razón la Comisaria Tercera de Familia procedió a iniciar el restablecimiento de derechos de los menores SEBASTIÁN RODRIGUEZ ALVAREZ de ocho (8 años) identificado con el registro civil NIUP 1145930397 y con serial indicativo No 55079307 de Bogotá y JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ ALVAREZ de doce (12 años) identificado con el registro civil NIUP 1073698475 y con serial indicativo No 53793407 de Soacha, se realiza el restablecimiento y de acuerdo al código de Infancia y Adolescencia, ley 1098 del 2006 y ley 575 del 2000, instó a las partes a conciliar y para ello a presentar fórmulas de arreglo para el restablecimiento de derechos de los menores, disponiendo la comisaría basado en los archivos allegados por la no comparecencia de ambas, de la siguiente manera:

**PRIMERO:** **OTORGAR LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL** de SEBASTIÁN RODRIGUEZ ALVAREZ de ocho (8 años) identificado con el registro civil NIUP 1145930397 y con serial indicativo No 55079307 de Bogotá y JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ ALVAREZ de doce (12 años) identificado con el registro civil NIUP 1073698475 y con serial indicativo No 53793407 de Soacha, se le otorga a la señora DIANA CAROLINA ALVAREZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1024.548.208 de Bogotá, en calidad de madre biológica, a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo y resolución.

**SEGUNDO REGULACIÒN DE ALIMENTOS**: El señor JAIR LEONARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.024.502.934 de Bogotá, aportará una cuota alimentaria por una suma de UN **MILLON PESOS M/CTE ($1`000.000)** mensuales, los cuales serán consignados a la cuenta de **BANCOLOMBIA** No 03133007148 o **BBVA** No 3133007148, en favor de la señora DIANA CAROLINA ALVAREZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1024.548.208 de Bogotá, está cuota empezará a regir a partir del mes de diciembre del 2023, desde el 28 de cada mes, hasta el 2do día del mes siguiente, esta cuota aumentará en el porcentaje que incremente el salario mínimo aumentará la cuota, igualmente aportará dos (02) mudas de ropa por cada menor anualmente, el 50% de lo que corresponda al inicio de la época escolar respecto a cada menor, y los gastos de medicamentos de la EPS y demás gastos adicionales obligatorios que no cubra el POS, serán cubiertos por partes iguales por el 50%. Así mismo que regirse igualmente por el acuerdo establecido previamente en bienestar familiar, con el fin de brindar mejora e integridad de los menores.

**TERCERO REGULACIÒN DE VISITAS PROVISIONALES**: JAIR LEONARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.024.502.934 de Bogotá, podrá compartir con su hija un fin de semana cada 15 días, de la misma forma que de mutuo acuerdo siempre y cuando se comunique con antelación con la madre de los menores, siempre manteniendo la cordialidad.

RESOLUCIÓN No. 209 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA MEDIDAD DE PROTECCIÓN Y EL REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LOS MENORES”

**ANTECEDENTES III**

El día, veintinueve (29) de agosto del año 2023 se presentó ante este despacho la señora DIANA CAROLINA ALVAREZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1024.548.208 de Bogotá, con el fin de denunciar la VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, de la que presuntamente fue víctima por parte el señor JAIR LEONARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.024.502.934 de Bogotá, denunciando lo siguiente:

“Jair está trabajando acá en Armenia, en el Gaula. Durante toda la semana me ha estado tratando mal, con groserías, le digo cualquier cosa y se ofende. **En febrero de éste año regulamos las obligaciones de cuota de alimentos y visitas en el ICBF.** El sábado pasado, 26 de agosto de 2023, él llegó a recoger a los niños, y para llevar a Sebastián a un torneo de fútbol, entonces Jair me pidió las llaves de la casa, para dejar los niños después del partido de fútbol, pero yo no quise entregárselas porque yo no tengo porque hacerlo, entonces empezamos a discutir y me cogió de los brazos, me alzó y me botó hacia el sofá, delante de los niños. Yo le dije que se fuera, y llamé a la policía, pero cuando legaron él ya no estaba. La Policía me orientó para que pusiera la denuncia en Fiscalía y acá en la Comisaría. Mi preocupación es porque él es muy volátil y como carga arma, me da miedo que, en alguna reacción suya, motivado por la ira me haga algo. Nuestro hijo mayor tiene una condición especial, y la idea de nosotros estar cerca del papá es que contribuya a la crianza de los niños, no es para que ellos vean lo mal que me trata”.

En ejercicio de las competencias otorgadas por la ley, este despacho avocó conocimiento de la denuncia a la cual se le asignó el número de historia H-271 VCM del 29 de agosto del año 2023 por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Dentro del trámite administrativo efectuado por este despacho se realizaron las siguientes actuaciones:

* Se recepcionó denuncia por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER con número de historia 271 VCM.
* el oficio SG-PGO-SJC-1168 del 12 de julio de 2023, donde se cita al señor objeto de la denuncia

PRUEBAS IV

Obran dentro del expediente como pruebas las siguientes:

* Denuncia. Historia 204 VCF del 29 de agosto del 2023.
* Registro Civil de los menores:
* SEBASTIÁN RODRIGUEZ ALVAREZ de ocho (8 años) identificado con el registro civil NIUP 1145930397 y con serial indicativo No 55079307 de Bogotá
* y JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ ALVAREZ de doce (12 años) identificado con el registro civil NIUP 1073698475 y con serial indicativo No 53793407 de Soacha.

Aportadas por el denunciante:

* No aporta pruebas durante la audiencia

Aportadas por la parte solicitada:

* No aporta pruebas durante la audiencia

**CONSIDERACIONES V.**

Que la Constitución Política en su artículo 5 reconoce a la familia como institución básica de la sociedad.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral; así mismo, el artículo 42 Superior consagra “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”, así mismo, dispone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Que la Ley 294 de 1994 “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan otras normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, dispone en su artículo primero que el objeto de la Ley es desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

Que el literal b) del artículo 3 de Ley 294 de 1996, establece que toda forma de violencia en la familia se considera como destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas.

Que acorde a lo consagrado en la Ley 2126 del 2021 “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”, las Comisarías de Familia tienen dentro de su objeto misional el de proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, acorde con lo dispuesto en dicha norma.

Que la Ley 2126 de 2021 en su artículo 5 define las competencias de los Comisarios y Comisarias de Familia, siendo competente esta comisaría para conocer del presente asunto.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, definió la violencia doméstica e intrafamiliar de la siguiente manera:

“**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**-Definición

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.”

Frente a la violencia psicológica, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

“La violencia psicológica no ataca la integridad del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación y/ o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa. Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima*”*

En lo referente a la violencia contra la mujer, la Corte Constitucional en sentencia SU-080 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). M.P. José Fernando Reyes Cuartas, está la definió de la siguiente manera:

“**DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER- Características**

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, dispuso:

**ARTÍCULO 17**. Modifíquese el artículo [5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0294_1996.html#5)o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0575_2000.html#2)o de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo [17](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html#17), Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo [5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0294_1996.html#5)o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo [18](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0294_1996.html#18) de la presente ley: (Subrayado fuera del texto original).

**ANÁLISIS DEL DESPACHO VI.**

Agotada la etapa procesal anterior, frente a los hechos que dieron origen a la denuncia y en vista la de los hechos efectuados por el denunciado, el señor JAIR LEONARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1024.502.934 de Bogotá, este despacho encuentra probado por la existencia de hechos constitutivos de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, y, en consecuencia, encuentra necesario dictar MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES en favor de la señora DIANA CAROLINA ALVAREZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1024.548.208 de Bogotá.

**DECISION VII.**

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaria tercera de Familia.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: PROHIBIR** al señor JAIR LEONARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1024.502.934 de Bogotá, de continuar con la realización de las conductas constitutivas de violencia física, verbal y psicológica que dieron origen a la denuncia y por cualquier medio que también implique, tecnológico, físico, por medio de terceros y demás.

**ARTICULO SEGUNDO**: Aprobar el acuerdo de restablecimiento de derechos de los menores SEBASTIÁN RODRIGUEZ ALVAREZ de ocho (8 años) identificado con el registro civil NIUP 1145930397 y con serial indicativo No 55079307 de Bogotá y JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ ALVAREZ de doce (12 años) identificado con el registro civil NIUP 1073698475 y con serial indicativo No 53793407 de Soacha, en relación a la custodia y cuidado personal, regulación de alimentos y visitas.

**ARTICULO TERCERO**: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las partes en estrados.

**ARTICULO CUARTO**: Contra la presente resolución procede recurso de apelación ante Juez de Familia, esto en efecto devolutivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

**ARTICULO QUINTO**: Entregar copia de esta acta a las partes, esto conforme al artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

**ARTICULO SEXTO:** Una vez en firme la presente resolución, ordénese el archivo definitivo de las diligencias.

Se deja constancia que a cada una de las partes se le hace entrega de una copia íntegra de la presente resolución y presta mérito ejecutivo, **en caso de su no comparecencia se realizará notificación por aviso y envió respectivo de la misma por correo**. No siendo otro el objeto, se firma por quienes en ella intervinieron, después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA PATRICIA ZAMORA PERDOMO**

**Comisaria Tercera de Familia**

DIANA CAROLINA ALVAREZ MORENO

 Denunciante

Proyectó: Sandra Patricia Zamora Perdomo Comisaria Tercera de Familia-

Elaboró: Valentina Gallego – contratista- Comisaria Tercera de Familia-

Revisó: Sandra Patricia Zamora Perdomo Comisaria Tercera de Familia-

Aprobó: Sandra Patricia Zamora Perdomo Comisaria Tercera de Familia-